



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO –APELACIÓN AUTO.
RADICACIÓN: 200013105 **004 2017 00347 01.**
DEMANDANTE: YORELIS PATRICIA RIVADENEIRA OÑATE
DEMANDADO: ASISTENCIA MÉDICA –ASMEDI SAS, HOGAR SALUD
S.A.S Y AXA COLPATRIA ARL.

Valledupar, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandada Axa Colpatria Arl, contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 23 de agosto de 2019.

I. ANTECEDENTES

Yorelis Rivadeneira Rincón, a través de apoderado judicial promovió demanda ordinaria laboral en contra de Amedi S.A.S, Hogar Salud S.A.S, y a la Clínicas S.A.S, para que previa declaración de existencia de un contrato de trabajo entre los mismos, se condenen al pago de salarios, las prestaciones sociales, las vacaciones causadas, la indemnización por despido injusto, la indemnización por el no pago de prestaciones sociales y las costas procesales. Asimismo, demandó a la ARL AXA COLPATRIA, para que se le condene a pagarle las incapacidades médicas ocasionadas con ocasión a un accidente de trabajo.

Luego de admitida la demanda y una vez trabada la litis, por medio de auto de 17 de Julio de 2019, el juzgado **acató** el contrato de transacción suscrito entre el actor y las demandadas Amedi S.A.S, Clinicasa S.A.S y Hogar Salud S.A.S, por lo que se dispuso la terminación del proceso, respecto a dichas accionadas.

Inconforme con esa decisión, la demandada Axa Colpatria Arl, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, al no encontrarse incluida en la transacción la pretensión de pago de incapacidades a la demandante.

Mediante auto del 2 de agosto del 2019, el juez de primera instancia decidió no reponer el auto recurrido por Axa Colpatria ARL.

II. DE LA DECISIÓN APELADA

En audiencia de saneamiento celebrada en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar el 23 de agosto del 2019, la apoderada judicial de Axa Colpatria Arl, solicitó que se declarara la nulidad de lo actuado a partir del auto de 17 de julio del 2019, por medio del cual el juez de primer instancia aprobó el contrato de transacción suscrito entre la demandante y las demandadas, Amedi S.A.S, Clinicasa S.A.S y Hogar Salud S.A.S, por no haberle corrido traslado a ella del escrito de transacción, en virtud del párrafo segundo del artículo 312 del CGP, por lo que con esa omisión se le violaron sus derechos fundamentales al debido proceso y contradicción.

La instancia negó la nulidad planteada, al exponer que como la demandada Axa Colpatria Arl, actuó en el proceso sin proponerla, por eso cualquier posible nulidad o irregularidad quedó saneada al haberla convalidado tácitamente. Aunado, al hecho que la situación alegada no está enlistada dentro de las causales de nulidad previstas en el artículo 132 del CGP.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme Axa Colpatria Arl, interpuso recurso de apelación, al argumentar que de acuerdo al parágrafo del artículo 133 del CGP, impugnó oportunamente el auto del 17 de Julio de 2019, mediante el cual se aprobó la transacción y la terminación anormal del proceso respecto de las demandadas Amedi S.A.S, Clinicasa S.A.S y Hogar Salud S.A. Que el artículo 132 del *ibidem*, le otorga al juez la facultad de hacer el control de legalidad y

no debe pasarse por alto la prevalencia de las normas constitucionales por sobre las normas procedimentales.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 6° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decida sobre nulidades procesales es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si se debe declarar la nulidad de todo lo actuado tal y como lo propone la demandada AXA Colpatria S.A.

i). De las nulidades procesales.

Las causales de nulidad procesal son mecanismos de saneamiento de las irregularidades en que se pueda incurrir en el curso de un proceso, y con ellas se busca realizar un control de validez a las actuaciones procesales, por tanto, aseguran a las partes el derecho fundamental al debido proceso. También, tienen como fundamento la protección del derecho constitucional antes señalado, en virtud del cual quienes se encuentren inmersos en medio de una contienda judicial, deben tener conocimiento de la misma a fin de ejercer su derecho a la defensa, contar con la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, mediante un cúmulo de garantías que protegen a los sujetos procesales en aras de otorgar para ellas un eficiente acceso a la administración de justicia y la materialización del principio de legalidad.

El Estatuto procesal imprimió como principio básico en materia de nulidades el de la especificidad, por el cual no existe defecto procesal idóneo para configurar tales nulidades sin ley que la establezca expresamente. Es decir, que entronizó el principio de la taxatividad en donde solo pueden alegarse las causales contempladas en el artículo 133 del CGP y confirió al fallador la facultad para sanearlas en los eventos que permita la ley.

Asimismo, el artículo 136 *ibidem*, dispone que, la nulidad se considera saneada cuando la “*parte que podía legarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*”.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte H. Suprema de Justicia, indicó que:

“Los vicios procesales se convalidan o sanean de la manera prevista en el artículo 136 del Código General del Proceso, lo anterior en virtud del principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil aplicable por la integración normativa anunciada.

(...) En este orden, como el recurrente no alegó oportunamente la causal de nulidad que invocó, provocó que ésta se saneara, pues el haber presentado la sustentación al recurso extraordinario de casación sin aducirla, convalidó de manera tácita lo ya actuado en el proceso”¹.

ii). Del Caso Concreto.

Se duele la Arl Axa Colpatria, de la vulneración al debido proceso, dado que fue aprobado el contrato de transacción presentado por el actor y las demandadas Amedi S.A.S, Clinicasa S.A.S y Hogar Salud S.A, sin previamente habersele corrido traslado.

Ante ese discernimiento, debe precisarse en primera medida que la apoderada judicial de la demandada Axa Colpatria Arl, no alega ninguna de las causales de nulidad que contempla el artículo 133 del CGP y aun de haberlo hecho, no se puede pasar por alto que la parte la convalidó tácitamente al haber actuado con posterioridad al acto generador de la presunta irregularidad procesal - auto del 17 de julio del 2019 - cuando interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación (f.º 228 y sgte) contra el mismo. Por lo que conforme a lo instituido en el inciso 1º del artículo 136 del CGP, aplicable al trámite laboral por remisión normativa que hiciere el artículo 145 del CPT y ss, cualquier posible irregularidad quedó saneada al haberla convalidado.

¹ AL3604-2021

Bajo ese horizonte, se confirma el auto acusado y se condena en costas de esta instancia, a la recurrente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°2 CIVIL-FAMILIA- LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del circuito de Valledupar, el 23 de agosto de 2019.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada AXA COLPATRIA ARL, a pagar las costas de esta instancia. Inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

TERCERO: Devuélvase la actuación al Juzgado de origen para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

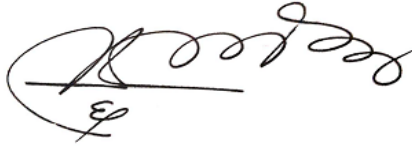
Intervinieron los Magistrados,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado


JHON RUSBER NOREÑA BETANCO URTH

Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Armando Zamora Suarez', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado